DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI, DIPUTADA INDEPENDIENTE.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 08 de septiembre de 2020 fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y dictamen la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD.

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, al tenor del siguiente:

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

P R E Á M B U L O

Esta Comisión, es competente para conocer de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN, EN MATERIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui Diputada independiente, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. El 08 de septiembre de 2020, la Diputada Leonor Gómez Otegui, Diputada Independiente, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia del Derecho a la Integridad.

2. Mediante oficio de fecha 8 de septiembre de 2020 y con clave alfanumérica MDPPOTA/CSP/0097/2020, signado por la Diputada Margarita Saldaña Hernández, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia del Derecho a la Integridad.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

3. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 15 de febrero de 2021 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Asimismo, señala que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

TERCERO. Que el TÍTULO OCTAVO de la Constitución Política de la Ciudad de México denominado *"DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL"*, establece puntualmente en el artículo 69 el procedimiento de Reformas a la Constitución. Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden en que tal artículo fue objeto de control constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, invalidándose dentro de su articulado todas las partes referidas a la anteriormente establecida fase admisoria.

CUARTO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo,

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

QUINTO. Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, dicha ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

SEXTO. Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, definen a la Comisión como el Órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Proposiciones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas es una Comisión ordinaria de análisis y Dictamen Legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, el Artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, dispone que las Comisiones ordinarias

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

desarrollarán entre sus tareas específicas: dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que esta Dictaminadora es competente para avocarse al estudio y análisis de la presente Iniciativa.

OCTAVO. Que la Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

> *"…**TÍTULO DE LA PROPUESTA***
>
> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia del derecho a la integridad moral.*
>
> ***OBJETIVO DE LA INICIATIVA***
>
> *Adicionar al Artículo 6, Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México el derecho a la integridad moral, como un elemento adicional del derecho a la integridad personal, para que ninguna persona sea humillada ni agredida en este ámbito y tampoco sufra algún menoscabo en su conciencia, valores o creencias.*
>
> ***PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***
>
> *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, delimita a los derechos humanos como el conjunto de facultades y garantías que cualquier persona debe tener para que sea protegida su integridad física y su dignidad moral. Éstos derechos actualmente se reconocen por la mayoría de las naciones y forman parte central de muchas constituciones.*
>
> *En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 estableció un parteaguas al cambiar de manera profunda nuestra forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos, pero sobre todo dándole a las personas una dimensión universal, garantizando derechos inherentes por el simple hecho de ser humanas y de gozar de las mismas prerrogativas en todos los ámbitos y jurisdicciones de nuestro territorio y de los tratados y convenios internacionales.*
>
> *A raíz de la reforma política, que dio origen a nuestra Constitución Política local, la Ciudad de México vivió un proceso histórico al transformarse de Distrito Federal en una entidad federativa con plenos derechos. Y más aún, cuando la Asamblea Constituyente*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

logró reflejar en la Constitución local todas las demandas, los principios, los derechos, las libertades y los valores de la sociedad actual, consolidando un documento de avanzada en materia de derechos fundamentales y que resume todas las aspiraciones necesarias para construir una mejor sociedad.

No obstante, a casi dos años de su entrada en vigor, el tema de derechos humanos aun muestra rezagos y retos pendientes, entre ellos el de proteger de forma integral el derecho a la integridad, que en nuestra Carta Magna local no se encuentra plenamente delimitado pero que cobra especial énfasis a raíz del documento elaborado por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal titulado Los diez derechos presuntamente vulnerados más mencionados en los expedientes en trámite y concluidos (2009-2016)[1]. En este estudio se señala que el derecho a la integridad personal es uno de los derechos más vulnerados, tanto en expedientes concluidos como en expedientes en trámite, ocupando el quinto y el cuarto lugar respectivamente en la Ciudad.

En este sentido, es vital que este derecho sea debidamente garantizado y además tenga una amplia protección desde los tres ámbitos que abarca, es decir, el ámbito personal, moral y psíquico.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

NO APLICA

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

A lo largo de la historia, la dignidad humana ha tenido un gran alcance y significado para la naturaleza humana.

Tanto en el ámbito de la filosofía como en el ámbito del derecho, el concepto de dignidad parece ser complejo y poco claro. Por ejemplo, el escritor francés Antoine de Saint-Exupery escribe una frase muy acertada en la novela titulada El Principito explicando que "La dignidad del individuo consiste en no ser reducido al vasallaje por la largueza de otros".

DS

[1] https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Mapas-por-Colonia.pdf

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Otros autores más se han referido a ella con carácter de invaluable, esto es, que no tiene precio pero de tenerlo tendría un enorme valor, siendo el caso de personalidades como el escritor portugués José Saramago y el Papa Francisco[2].

Sin embargo a partir del desarrollo de la modernidad, la dignidad humana se fue incorporando dentro de los textos constitucionales como respuesta a los "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad[3]" cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 51 países se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacional, a fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida, y sobre todo la promoción y la protección de los derechos humanos mediante una serie de instrumentos legales.

Se puede aducir que el derecho a la dignidad es un valor innato y consistente en que todos los seres humanos deben ser respetados. Además, "su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos"[4].

El derecho a la dignidad está por encima de toda potestad estatal y ningún Estado puede vulnerar este valor, ni restringirlo.

Algunas formas lesivas a la dignidad son:

- *Toda forma de tratamiento cruel o inhumano, que lesione la integridad física, moral o psíquica de la víctima.*
- *Todo tipo de humillación o menosprecio a un ser humano.*
- *Cualquier tipo de tratos o modos que puedan menoscabar su estima.*

[2] Cita completa: "La dignidad no tiene precio. Cuando alguien comienza a dar pequeñas concesiones, al final, la vida pierde su sentido". (José Saramago), y "Las cosas tienen un precio y estas pueden estar a la venta, pero la gente tiene dignidad, la cual es invaluable y vale mucho más que las cosas." (Papa Francisco).

[3] https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

[4] Campos Monge, Jerry, "El concepto de 'dignidad de la persona humana' a la luz de la teoría de los derechos humanos", Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, Parlamento Latinoamericano, año 1, 2007.

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su carácter de órgano judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación, interpretación y salvaguarda de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dictado una serie de sentencias sobre casos en los que se ha producido una violación a los derechos relacionados con la dignidad y especialmente ha sentado precedentes respecto la integridad física, moral y psíquica, como los que se muestran a continuación:

1. ***Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.*** *Sentencia de 17 de septiembre de 1997.*

*Señaló que la infracción del derecho a la **integridad física y psíquica** de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y **moral**, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y **moral** de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana[5].*

2. ***Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.*** *Sentencia de 11 de marzo de 2005.*

*La Corte concluyó que existe una prohibición universal tanto de la **tortura** como de otros **tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Consecuentemente, el Estado Parte tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante[6].*

DS

[5] *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf*

[6] *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

3. ***Caso Blake vs. Guatemala.*** *Sentencia de 24 de enero de 1998.*

*La **desaparición forzada o involuntaria** constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la **integridad** personal, la seguridad y la propia vida del detenido[7].*

4. ***Bámaca Velázquez vs. Guatemala.*** *Sentencia de 25 de noviembre de 2000.*

*La Corte señaló que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, la **violación de la integridad psíquica y moral** de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las "circunstancias de dicha desaparición generan **sufrimiento y angustia**, además de un sentimiento de **inseguridad, frustración e impotencia** ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos[8].*

5. ***Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.*** *Sentencia de 16 de noviembre de 2009.*

*Los derechos a la vida y a la **integridad personal** revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del **núcleo inderogable**, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas[9].*

Pero como se puede observar, y como ya lo ha expresado y sentenciado la Corte Interamericana, en lo que se refiere al derecho a la integridad, éste se consagra a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La dignidad humana es una especie de fuente o fundamento, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos. Y precisamente, los demás derechos derivados de la dignidad están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la integridad, física y psíquica, entre otros.

Diversos autores asumen que la doctrina interpreta que el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del

[7] *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf*

[8] *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf*

[9] *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

cuerpo y la mente. Por ello es comprendida como un derecho básico de toda persona y debe ser garantizada en sus tres niveles: físico, psíquico y moral.

El derecho a la integridad moral puede explicarse como un conjunto de facultades del espíritu. A través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su conciencia, valores y creencias. Es aquella que diferencia a una persona, en cuanto a que posee una dimensión espiritual a diferencia de los animales y las cosas[10]

Puede verse afectada "cuando la persona es objeto de humillación, de vejación o de cualquier tipo de atentado que agreda moralmente a una persona, como es el caso de los insultos o la trata de personas y puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también su propia dimensión moral"[11]*, pudiendo desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones.*

Así, este derecho le otorga a las personas las siguientes prerrogativas:

- *No ser sujeto de humillaciones y vejaciones.*
- *No ser víctima de tratos degradantes.*
- *No sufrir agresiones a su honra y reputación.*
- *No ver vulnerada su intimidad.*
- *No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias*[12]*.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el dictamen formulado en la facultad de investigación 1/2007, ha precisado lo siguiente en el tema que nos ocupa: "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente"; así como que la protección a dicho derecho se extiende "a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas", de forma que a través de él "se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios,

[10] *http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf*

[11] *Barquín Sanz, Jesús, Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, España, Instituto de Criminología de Madrid/Editoriales de Derecho Reunidas, 1992, colección Criminología y derecho penal, núm. 63*

[12] *Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda[13]".

Pese a que ni el ámbito normativo federal ni en el local el derecho a la integridad ha sido conceptualizado, podemos, sin ninguna duda, asegurar que la integridad humana es comprendida como un derecho básico de toda persona y que de acuerdo con la legislación supranacional ésta debe ser garantizada a nivel físico, psíquico y ***moral****. De esta forma el Estado está obligado a proteger la propia existencia individual y por supuesto, la inviolabilidad de una persona en todos sus ámbitos, esto es en su bienestar corporal, mental y espiritual.*

México al ser un país que reconoce diversos instrumentos internacionales y es parte de casi todos los tratados o convenciones importantes sobre derechos humanos debe asegurarse de garantizar y proteger el disfrute de los derechos fundamentales y de ninguna manera limitarlos.

En la Ciudad de México estamos obligados a adoptar las medidas legislativas necesarias, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la integridad. Por todo lo anterior es que la presente iniciativa persigue fundamentalmente el reconocimiento de la dignidad humana en todos sus ámbitos, sin olvidar que la dimensión moral es también un aspecto que debe resguardarse y protegerse en nuestro texto constitucional, tal y como sucede a nivel internacional.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, reconoce en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

DS

[13] *Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995; y, cfr. Facultad de investigación 1/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Octubre, 2010.*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

En el año de 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fija en el Artículo 10 que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México, los numerales 1 y 2, apartado A del Artículo 4, al igual que los numerales 1 y 2 del apartado B del mismo artículo, señalan:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. *En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.*

2. *Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.*

(...)

(...)

(...)

(...)

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.*

2. *Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.*

Asimismo, el apartado A del Artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, enuncia que:

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Artículo 5

Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. *Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.*

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Texto vigente)	***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Propuesta de modificación)***
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS	***CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS***
Artículo 6 ***Ciudad de libertades y derechos*** *A. [...]* ***B. Derecho a la integridad*** *Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.* *[...]* *[...]* *[...]* *[...]* *[...]*	***Artículo 6*** ***Ciudad de libertades y derechos*** *A. [...]* ***B. Derecho a la integridad*** *Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física, psicológica y* ***moral,*** *así como a una vida libre de violencia.* *[...]* *[...]* *[...]* *[...]* *[...]*
TRANSITORIOS *PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.* *SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso de la Ciudad de México, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que ***SE***

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÒN POLÌTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD, *para quedar como sigue:*

DECRETO

ÚNICO.- *Se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:*

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. [...]

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física, psicológica y ***moral,*** *así como a una vida libre de violencia.*

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México…"

NOVENO. - Que de la exposición de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia del Derecho a la Integridad, las y los Integrantes de ésta Comisión

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, consideran que la misma **es atendible,** de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

DÉCIMO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo I "De los derechos humanos y sus garantías" en el párrafo tercero, artículo 1º, señala que las autoridades tendrán la obligación de promover, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, también implica que deberán tomas las medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos, de la misma manera tendrán que hacer efectivos los derechos humanos, así mismo en concordancia con los estándares internacionales en caso de violación de los derechos humanos las autoridades tienen la obligación de sancionar a los responsables y reparar el daño a las víctimas, la letra señala:

> *"Artículo 1º. …*
>
> *…*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *…*
>
> *…"*[14]

[14] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DÉCIMO PRIMERO. Actualmente ha cobrado relevancia el tema de la integridad física y psíquica de las personas ya que es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes teniendo secuelas físicas y psíquicas, las cuales varían según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Es importante destacar que las personas que sufren este tipo de violaciones experimentan sufrimientos psicológicos donde se ve lesionada su integridad física, padeciendo angustia, desesperación y miedo.

En ese sentido el inciso b, del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que una de las atribuciones de la Comisión Nacional será aplicar las sanciones correspondientes a quien afecte la integridad física de las personas, la letra señala:

> *"Artículo 6.-…*
>
> *I. a la II. …*
>
> *a) …*
>
> *b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*
>
> *III. a la XVI. "*[15]

[15] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2018). *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior *"Integridad Moral"* es un atributo de la persona que tiene por derecho la dignidad, capaz de decidir sus propias creencias, tomar decisiones sobre su comportamiento y que además se encuentra facultado para hacerlo, un elemento adicional que la Diputada Leonor Gómez Otegui tiene como objetivo adicionar a la Constitución local y que es de suma importancia ya que ninguna persona debe sufrir tratos inhumanos, tortura y mucho menos que se vulneren las creencias de las personas ni valores. De tal manera que en la Constitución Política de la Ciudad de México en el numeral 1, artículo 3, "De los principios rectores" manifiesta que la dignidad humana es considerada como un principio rector superior, lo cual se le reconoce a todas las personas en la misma igualdad de derechos, la letra dice:

> *"Artículo 3. …*
>
> *1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.*
>
> *2. …*
>
> *a) al c)…*
>
> *3.…"* [16]

DÉCIMO TERCERO. A mayor abundamiento nos encontramos con el concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes y la jurisprudencia en el Derecho internacional, que a continuación se cita:

DS

[16] Gaceta Oficial de la Ciudad de México, (2020). *Constitución Política de la Ciudad de México*. México

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

"El primer texto jurídico internacional que introdujo una definición de la tortura fue la Declaración contra la Tortura, cuyo artículo 1o. la define de la siguiente manera:

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En el segundo apartado del mismo artículo se hace una referencia a los "otros tratos":

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Pocos años después, la Convención contra la Tortura definió la misma de una forma muy similar, también en su artículo 1o., apartado primero:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

Finalmente, la CIPST dispone en su artículo 2o.: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Además, los sufrimientos generados con la acción/omisión deben ser graves, si bien no se concreta en los textos examinados qué conductas se consideran como tales, lo que en todo caso sería complicado, pues depende de multitud de factores, como veremos más adelante. En cualquier caso, este enfoque resulta delicado, pues la apreciación de la gravedad en cada caso concreto se deja a la apreciación subjetiva del juzgador.10 Es conocida, en este sentido, la controvertida decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1968 en el llamado "Asunto griego", en el que la misma concluyó que no todos los malos tratos denunciados podían encuadrarse en el marco del artículo 3o. del CEDH.11…"[17]

DÉCIMO CUARTO. El derecho a la integridad moral puede explicarse como un conjunto de facultades del espíritu. A través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su conciencia, valores y creencias. Es aquella que diferencia a una persona, en cuanto a que posee una dimensión espiritual a diferencia de los animales y las cosas.

En la actualidad, una de las principales violaciones de la integridad de las mujeres proviene de los actos que constituyen violencia contra la mujer. La cultura, la tradición y la religión han propiciado la impunidad de estas agresiones y su exclusión del ámbito de control de los Estados.

Esta tesis ofrece una visión global y completa del nivel de protección que dispensa el Derecho Internacional contemporáneo a la integridad física y moral de la mujer frente a los actos de violencia basados en su sexo o género. Para ello se analizan de manera sistemática y crítica los textos normativos de ámbito universal y regional, y las Resoluciones, Recomendaciones y decisiones adoptadas por los órganos de

DS

[17] *El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el orden internacional*.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_cap3_PINO_La-lucha-contra-la-tortura_DC03-91-128.pdf

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Naciones Unidas, los Comités surgidos de los tratados y los mecanismos de derechos humanos. El estudio de las normas se enriquece con las opiniones doctrinales y la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales.

La insuficiente e ineficaz respuesta del Derecho Internacional contemporáneo para hacer frente a las manifestaciones de violencia contra la mujer. Las deficiencias y lagunas de las normas internacionales impiden la protección efectiva de la integridad física y moral de la mujer.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **Se aprueba**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia del Derecho a la Integridad, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui Diputada independiente, para quedar como sigue:

D E C R E T O

ÚNICO. - Se reforma el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A…

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física, psicológica y moral, así como a una vida libre de violencia.

C… a **I**…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren Artículos 103, tercer párrafo y 105 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	DocuSigned by: Nazario Norberto Sánchez 3AFB3F6520B64FF...		
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE			
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	DocuSigned by: Leonor Gómez Otegui A89A061896A9441...		
DIP. EVELYN PARRA	DocuSigned by: EVELYN PARRA ÁLVAREZ F17C68C89B5343E...		

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

ÁLVAREZ INTEGRANTE			
 DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
 DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Leticia E. Varela Martínez 0381443E4988439...		
 DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Ricardo Ruiz Suárez 31C06AA4B8E7416...		
 DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE			
 DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE			

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

 DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			